

La Plata, 23 de mayo de 2011

VISTO el artículo 55 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires, la ley 13.834, el artículo 22 del Reglamento Interno de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires, y las actuaciones número 1212/11, y

CONSIDERANDO

Que obra en esta Defensoría del Pueblo, una presentación efectuada por los señores M.S.B, P.D. y otros ciudadanos pertenecientes al partido de Ituzaingó, que dio inicio al expediente de referencia, en el cual se reclama que la señal PAKAPAKA sea incluida en la grilla de programación de la empresa Cablevisión, proveedora de video cable en dicha localidad;

Que se adjuntaron al expediente alrededor de 3000 firmas, de vecinos que apoyan dicha solicitud;

Que tal cual lo definen sus creadores en su sitio web, PAKAPAKA, es “el primer canal educativo y público diseñado por el Ministerio de Educación de la Nación para todos los chicos y chicas de Argentina y de América Latina. La propuesta consiste en una nueva señal infantil con contenidos de alta calidad orientados a educar y a entretener, abierto a la cultura de todos los sectores de nuestro país y a distintas expresiones del globo...”;

Que asimismo refieren que en PAKAPAKA se proponen:

- Promover el acceso de chicos y chicas a información y materiales de diversas fuentes nacionales e internacionales que contribuyan a su desarrollo de manera acorde a la Convención sobre los Derechos del Niño;
- Crear una programación de alta calidad dirigida al público infantil que respete los derechos humanos de los niños y niñas, que estimule su

creatividad e imaginación, que promueva la diversidad y la inclusión y que despierte el gusto por el conocimiento;

- Poner a disposición de docentes y alumnos material audiovisual educativo de alta calidad técnica y pedagógica destinado a apoyar el proceso de enseñanza/aprendizaje en diversas áreas curriculares, y favorecer el uso de las tecnologías de información y comunicación en los procesos pedagógicos;
- Aportar una nueva forma de mostrar, hablar y convocar a la infancia, y
- Ofrecer contenidos y formatos estéticos que piensan en las posibilidades y en las necesidades de los niños y niñas de nuestro país.

Que finalmente destacan que “se trata de una propuesta que apunta a enriquecer su mundo y a reflejar su complejidad... Los afectos, el diálogo, la fantasía, la imaginación, el juego, las preguntas, el descubrimiento, la curiosidad, la exploración, los sentidos o la investigación son algunos de los tantos caminos para hacer de la señal un fuerte colaborador de los procesos de enseñanza y aprendizaje de cada aula de Argentina...”;

Que si bien a partir de la hora cero del día dieciséis de mayo de dos mil once, después de reclamos públicos de diferentes sectores, de haberse aplicado sanciones a la Empresa y del dictado de fallos judiciales en su contra, la empresa Cablevisión habría incorporado a su oferta de señales a PAKAPAKA; le habría asignado la frecuencia número 80 del paquete digital, excluyéndola de su oferta de abono básico, por lo cual continuaría incumpliendo con la reglamentación de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual;

Que en consecuencia, aquellos suscriptores que pagan el abono básico, que son la gran mayoría, siguen sin tener la posibilidad de ver el canal infantil;

Que según medios masivos de comunicación, de los 3 millones de abonados que la empresa Cablevisión dice tener, apenas de 741 mil contratan el paquete digital, cifra que representa el 24,7 por ciento del total;

Que por lo tanto más del setenta y cinco por ciento de los abonados seguirán impedidos de sintonizar PAKAPAKA;

Que la importancia de la cuestión radica en que no se trata sólo de un problema económico, ya que la empresa aún no digitalizó el ciento por ciento de su red nacional, por lo que hay abonados de distintas localidades a los que ni siquiera les cabe esa posibilidad;

Que la Ley n° 26.522, de Servicios de Comunicación Audiovisual, en su art. 10 crea “como organismo descentralizado y autárquico en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional, la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual, como autoridad de aplicación...”;

Que esta Ley, en el art. 65 inc. 3 establece que: “... *los servicios de televisión por suscripción de recepción fija: a. Deberán incluir sin codificar las emisiones y señales de Radio Televisión Argentina Sociedad del Estado, todas las emisoras y señales públicas del Estado nacional y en todas aquellas en las que el Estado nacional tenga participación...*”;

Que en cumplimiento de las misiones y funciones enumeradas en el Art. 12 de la citada Ley, la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual (ASFCA), publicó en septiembre de 2010 la Resolución N° 296/10 ordenando incluir en la grilla todos los canales del Estado o con participación estatal, entre ellos PAKAPAKA diseñado por el Ministerio de Educación de la Nación;

Que en el año 1994, se incorporó con rango constitucional la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 75 inc. 22);

Que tal como lo expresa Mary Beloff, en *La aplicación de los Tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales; Edit. Del Puerto-CELS; Pág. 623 a 625*: “...a los tratados internacionales –mucho más cuando, como es el caso de la Convención sobre Derechos del Niño, tienen jerarquía constitucional– hay que adjudicarles lo que se da en denominar “fuerza normativa”. Quiere decir que son normas jurídicas, que tienen aplicabilidad directa... La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño reclama a los

abogados y a los jueces un complicado trabajo jurídico a fin de hacer efectivos los derechos por ella reconocidos a los más chicos y en muchos casos, a los más vulnerables entre nosotros. Esta tarea es ciertamente compleja pero urgente en la medida en que el legislador no dé cumplimiento a la obligación de adecuar la legislación al instrumento internacional”;

Que el Defensor Penal Juvenil de La Plata, Julián Axat ha, expresado: *“La Convención sobre los Derechos del Niño establece que los niños tienen derecho a acceder a una información adecuada, ya que los Medios de Comunicación Social desempeñan un papel importante en la información destinada a los mismos, debiendo promover su bienestar moral, el conocimiento y la comprensión entre los pueblos y respetar la cultura del niño. Es obligación del Estado tomar las medidas de promoción a este respecto y proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar”;*

Que continuó diciendo: *“...los medios de comunicación tienen un efecto amplio en la forma de ver el mundo y por lo tanto se encuentran en posición privilegiada para garantizar actitudes con respecto a los derechos de la infancia. Los medios de comunicación se encuentran en posición privilegiada para generar debates sobre los derechos de la infancia y ofrecer a los niños y niñas un instrumento donde expresar sus opiniones y receptor aspectos de calidad que promuevan su bienestar y crecimiento. La CDN se dirige directamente a esos Medios de Comunicación exigiéndoles a los gobiernos que alienten –y también obliguen haciendo uso del poder de policía estatal- "medios de comunicación que difundan información y materiales de interés social y cultural para el niño en crecimiento". El Estado tiene el deber y el compromiso internacional de remover aquellos obstáculos que impongan los medios de comunicación privados, que limiten el acceso universal a los derechos de la infancia...”;*

Que analizando el articulado de la Convención de los Derechos del Niño, vemos que el art. 2 inc. 2, plantea el principio de no discriminación *“Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la*

condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares”;

Que el artículo 13 inc. 1, afirma que *“El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño...”;*

Que el Comité de Derechos del Niño de la ONU, vinculando ambos artículos citados, ha sostenido: *“La obligación de respetar exige que los Estados Partes eviten las medidas que obstaculicen o impidan el disfrute del derecho a la educación. La obligación de proteger les impone adoptar medidas que eviten que el derecho a la educación sea obstaculizado por terceros. La de dar cumplimiento (facilitar) exige que los Estados adopten medidas positivas que permitan a individuos y comunidades disfrutar del derecho a la educación y les presten asistencia. Por último, los Estados Partes tienen la obligación de dar cumplimiento (facilitar el) al derecho a la educación. Como norma general, ...están obligados a dar cumplimiento a (facilitar) un derecho concreto del Pacto cada vez que un individuo o grupo no puede, por razones ajenas a su voluntad, poner en práctica el derecho por sí mismo con los recursos a su disposición...”;*

Que en aquello que hace especialmente a los medios de Comunicación y al acceso universal de los niños a contenidos de calidad y que promuevan su bienestar, la Convención establece en el Artículo 17 *“Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes:*

a) Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29;...”

b) Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales;

c) Alentarán la producción y difusión de libros para niños;

d) Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena;

e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18.”

Que es de destacar que el artículo 31 de la Convención sobre los Derechos del Niño, reconoce el derecho al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes;

Que asimismo establece que los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento;

Que es función del Defensor del Pueblo promover el respeto de los derechos culturales reconocidos por el plexo legal vigente, velando por que se garantice el acceso de los niños y niñas de la provincia de Buenos Aires a una oferta cultural de calidad, como así también a una distribución más equitativa de los bienes culturales;

Que en ese sentido, PAKAPAKA (voz quechua que nombra al "juego de las escondidas") es el primer canal público de contenido infantil educativo de Latinoamérica, instituyéndose como una herramienta de inclusión sociocultural de las diversas infancias de nuestro país;

Que sus contenidos se vinculan con los niños argentinos, resultando una herramienta valiosa para la construcción de la identidad nacional y

latinoamericana, a diferencia de los enlatados extranjeros que abundan en la programación de otros canales infantiles, de tinte comercial y no educativo;

Que los principios que se respeta en los formatos y contenidos de PAKAPAKA, es la incorporación de la visión de los niños y las niñas en el diseño de las políticas públicas en materia cultural que los tengan como destinatarios, al integrarlos desde temprana edad en el proceso de construcción de su ciudadanía con respeto a su identidad cultural, y hacerlos partícipes de las actividades que se emprenden;

Que la situación descripta, también implica un cercenamiento a los derechos del consumidor de acuerdo a lo establecido en el Capítulo I Art. 4 de la Ley 13.133, “Código Provincial de Implementación de los Derechos de los Consumidores y Usuarios”, que establece que: *Las políticas del gobierno deben garantizar a los consumidores y usuarios:*

a) El acceso al consumo en condiciones de trato digno y equitativo, sin discriminaciones ni arbitrariedades por parte de los proveedores.

b) La protección efectiva contra las prácticas que puedan perjudicar la posibilidad de los consumidores de elegir en el mercado...”

Que en orden a ello, existe una oferta establecida legalmente que deben brindar la empresas proveedoras de televisión por cable, que en el caso de Cablevisión, no se está cumpliendo, es decir, que el usuario tiene derecho a un piso mínimo de señales que debería recibir y no lo está haciendo;

Que la no inclusión de la señal PAKAPAKA en la grilla básica de Cablevisión vulnera derechos consagrados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley 26.522 y la Ley 13.133;

Que la Constitución de la Provincia de Buenos Aires en su art. 55, establece que el Defensor del Pueblo “... tiene a su cargo la defensa de los derechos individuales y colectivos de los habitantes...”;

Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley 13834, corresponde emitir el presente acto administrativo;

Por ello,

EL DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE

Artículo 1°: RECOMENDAR a la empresa CABLEVISION S.A. la incorporación, sin limitación alguna, a la grilla de canales del servicio básico de televisión por cable, la señal PAKAPAKA, de acuerdo a lo previsto por la Ley N° 26522, de Servicios de Comunicación Audiovisual, la Resolución N° 296/10 y la ley N° 13.133, en orden a lo expuesto en los considerandos de la presente.

Artículo 2°: COMUNICAR a los fines que estime pertinentes al Ministerio de Educación de la Nación y a la Secretaría de Comunicación Pública -Jefatura de Gabinete de Ministros-, Presidencia de la Nación.

Artículo 3°: Registrar, notificar, comunicar y publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCION N° 15/11.-